



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 2020-0077

Al examinar el acuerdo conciliatorio base de la ejecución, se advierte que del mismo no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, conforme lo ordena el artículo 422 del C. G. del P., por varias razones:

1. Porque respecto a los inmuebles ubicados en Zipaquirá y Tauramena no hay claridad de en qué consiste la obligación pues, de un lado, no se identificaron los inmuebles y, de otro, en el acuerdo conciliatorio se indicó que quedarían “*en su momento a nombre del denunciante DARIO LÓPEZ*”, pero luego se manifiesta que el primero se vendería a través de inmobiliaria y que del producto de ello se deduciría una parte para devolver al aquí ejecutado. Entonces, no es claro si la obligación era de traspaso o de venta para una posterior entrega de parte del dinero al actor.

2. Respecto a ninguna de las obligaciones en cuestión se especificó una forma de vencimiento precisa y, en todo caso, en lo que atañe a los inmuebles, conforme a lo indicado en líneas anteriores, no podría interpretarse que este proceso sirva para constituir en mora al demandado.

3. Porque dentro de las obligaciones a cargo del demandado en dicho documento no se consignó el deber del ejecutado de sufragar la suma de dinero pedida en ejecución por \$400'000.000,00.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá
RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 014, de hoy 14 de agosto de 2020.

La secretaria,


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria

Mo.